SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0223

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2020.

Materia:Laboral.

Recurrente:Ferretería Americana, S.A.S.

Abogados:Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana.

PER1

Abogados:Dra. Gardenia Peña Guerrero, Lic. Pedro Pilier Reyes y Licda. Angelina Pilier Guerrero.

Juez ponente:Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Ferretería Americana, SAS., contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00019, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Ferretería Americana, SAS., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero y los Lcdos. Pedro Pilier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común, en la O1 municipio Higüey, provincia La Altagracia, y ad hoc en la Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER3 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliada en la ADD10 municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, PER3 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Ferretería Americana, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00102, de fecha 28 de febrero de 2018, que determinó que la terminación del contrato de trabajo se debió a un desahucio ejercido por la trabajadora, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de derechos adquiridos y rechazó el reclamo por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00019, de fecha 27 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Sra. PER3 en fecha 10/08/2018, contra la sentencia laboral núm. 651-2018-SSF.N-0()102 de fecha 28 de febrero del año 2018. dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por

haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm.651-2018-SSEN-00102de fecha 28 de febrero del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Ferretería Americana S.A.S., en contra de la señora PER3 por ser violatorio a las disposiciones del Código de Trabajo; B) Se condena a la empresa Ferretería Americana S.A.S., a pagarle a la señora PER3 las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 10 años. 06 meses y 26 días, con un salario de RD$29.000.00 y diarioRD$1,216.95: 1) 28 días de preavisos. igual a RD$34.074.60: 2) 243 días de auxilio de cesantía, igual a RD$295.718.85; 3) 07 días de vacaciones, igual a RD$8.518.65; 4) La suma de RD$5,800.00. por concepto de salario de navidad en proporción a 02 meses y 12 días laborados durante el año 2017; 5) La suma de RD$73.017.21, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año2016; 6) La suma de RD$ 173.999.51. por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de quinientos noventa y un mil ciento veintiocho Pesos con 82/100 (RD$591.128.82); C) Se condena a la empresa Ferretería Americana S.A.S.. al pago de una indemnización de trecientos mil pesos (RD$300.000.00), a favor de la señora PER3 como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados, conforme a los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la empresa Ferretería Americana. S.A.S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Gardenia Peña Guerrero y de los Lidos. Pedro Pilier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y e n su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado caduco, en razón de que fue notificado luego de vencido el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el precitado artículo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que: al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 30 de noviembre de 2020, ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento y tomando en consideración que ese plazo debe ser aumentado 3 días en razón de los 81.4 kms existentes entre el municipio de San Pedro de Macorís, donde está la sede de la Corte de Trabajo y el municipio de Higüey, lugar donde tiene su domicilio la recurrida y se materializó la aludida actuación, el último día hábil para que el recurso que nos ocupa fuere notificado era el miércoles 9 de diciembre de 2020; en ese sentido, al formularse la notificación el 11 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 392/2020, instrumentado por PER4 alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta diligencia fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala, acoja el pedimento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario

ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Ferretería Americana, SAS., contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00019, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Gardenia Peña Guerrero y de los Lcdos. Pedro Pilier Reyes y Angelina Pilier Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

www.poderjudici